

27404 ORDEN de 16 de octubre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Tableros de Galicia, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y la exportación de tableros aglomerados de madera.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tableros de Galicia, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de metanol puro, urea y astillas de pino, y la exportación de tableros aglomerados de madera.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Tableros de Galicia, Sociedad Anónima», con domicilio en El Muelle, sin número, Puenteceasures (Pontevedra), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de metanol puro (partida arancelaria 29.04.A.1), urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 por 100 (P. A. 31.02.H.2), astillas de madera de pino (P. A. 44.01.B) y la exportación de tableros aglomerados de madera (P. A. 44.18).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada metro cúbico de tablero aglomerado —cualquiera que sea su espesor— que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 57,5 kilogramos de metanol puro, 48 kilogramos de urea y 1.618 kilogramos de astillas de madera de pino.

Se considera pérdida en el caso de las astillas el 13,75 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudable por la partida arancelaria 44.01.B. Las mermas de las otras dos mercancías están incluidas en las cantidades citadas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportacio-

nes que se hayan efectuado desde el 10 de abril de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

27405 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 2 de noviembre de 1978

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A. (1) | 70,921 | 71,181 |
| 1 dólar canadiense | 60,857 | 61,151 |
| 1 franco francés | 16,873 | 16,754 |
| 1 libra esterlina | 140,650 | 141,450 |
| 1 franco suizo | 44,369 | 44,672 |
| 100 francos belgas | 242,796 | 244,524 |
| 1 marco alemán | 38,015 | 38,257 |
| 100 liras italianas | 8,591 | 8,633 |
| 1 florin holandés | 35,247 | 35,464 |
| 1 corona sueca | 16,419 | 16,517 |
| 1 corona danesa | 13,803 | 13,880 |
| 1 corona noruega | 14,206 | 14,287 |
| 1 marco finlandés | 17,977 | 18,089 |
| 100 chelines austriacos | 519,377 | 525,127 |
| 100 escudos portugueses | 155,188 | 156,441 |
| 100 yens japoneses | 37,816 | 38,056 |

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

27406 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante los días 3 al 5 de noviembre de 1978, salvo aviso en contrario.

| | Comprador | Vendedor |
|---|-----------|----------|
| | Pesetas | Pesetas |
| <i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i> | | |
| 1 dólar U. S. A.: | | |
| Billete grande (1) | 69,44 | 72,04 |
| Billete pequeño (2) | 68,75 | 72,04 |

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.